

**BOLETIN****OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

**Se publica todos los días excepto los festivos.**

**SUSCRIPCION EN SANTANDER:** por año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRIPCION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de González, calle de la Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

**PARTE OFICIAL.****MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.**

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el ayuntamiento de Montijo, en esa provincia, con motivo del acuerdo adoptado por el mismo sobre si el aprovechamiento y beneficio de la dehesa de sus propios denominada *Gamonal*, debía ó no estar sujeta al régimen forestal, puesto que no contiene un solo árbol ni es susceptible de criarlo, ó si ha de continuar bajo la administración del Municipio; cuyo acuerdo fué aprobado por la Comisión provincial y suspendido por V. S., dando con ello lugar á que recurriera en alzada la municipalidad á este Ministerio; la sección de Gobernación y Fomento de aquel expresado Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

**Exmo. Sr.:** El ayuntamiento de Montijo acordó en 11 de Setiembre del año próximo pasado que la dehesa de sus Propios denominada *Gamonal del Encinar*, no debía estar sujeta al régimen forestal, y sí á la administración del Municipio á causa de no contener un solo árbol ni ser susceptible de criarlos; disponiendo además que cuando estas circunstancias se acreditaran por dos peritos, como en efecto tuvo lugar, se elevara el expediente al Gobernador de la provincia.

Practicado un reconocimiento de orden de este por un ingeniero de montes, informó que la referida dehesa no era incapaz de producir alguna especie forestal; pero atendiendo á que era más propia para el cultivo agrícola y al destino á que como boyal estaba sujeta, creía conveniente que se elevara el expediente á la Dirección general de Agricultura á fin de que dispusiera si era ó no aplicable al presente caso lo dispuesto en el art. 19 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1835. Habiendo accedido el gobernador á lo propuesto por

el Ingeniero, en 10 de Enero del presente año se dictó una Real orden denegando la solicitud del ayuntamiento de Montijo de que se excluyera su dehesa del *Gamonal* de toda intervención por parte de los empleados del ramo. En 2 de Abril último la comisión provincial de Badajoz, en vista del acuerdo del ayuntamiento de Montijo respecto a la perturbación que producía en el aprovechamiento de la dehesa *El Gamonal* la inspección del ingeniero de montos, y teniendo en cuenta que en aquella no existe ni una planta arbórea, autorizó á la referida corporación municipal para que en lo sucesivo arreglara sus aprovechamientos sin sujetarse al plan forestal, ateniéndose en los demás lo ordenado en las leyes.

Comunicado este acuerdo al gobernador, este pidió informe al ingeniero jefe de la provincia, quien lo evacuó manifestando que debía suspenderse el acuerdo de la comisión, supuesto que la dehesa de que se trata era apta para criar arbolaos.

El Gobernador, en vista de ese informe, dispuso que se remitiera al Vicepresidente de la Comisión provincial copia de la citada real orden de 10 de enero con objeto de que aquella corporación se sirviera modificar su resolución de 10 de abril, poniéndola en armonía con esa real orden.

La Comisión provincial en 11 del mes anterior resolvió mantener aquella resolución; y habiendo suspendido ese acuerdo el gobernador, ha sido remitido el expediente á informe de la sección con Real orden de 8 del actual.

El gobernador funda la suspensión en que la comisión es incompetente para declarar un monte excluido del régimen forestal, cuya facultad corresponde á la Dirección del ramo, y en todo caso al Gobierno.

Antes de regir la ley municipal vigente es indudable que la dehesa del ayuntamiento de Montijo, denominada *El Gamonal del Encinar*, debía estar sujeta al régimen forestal, supuesto que según

dice el ingeniero jefe de Badajoz, si bien no tiene en la actualidad una sola planta arbórea, es capaz sin embargo de producirla.

Y siendo así, no le era aplicable el artículo 19 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1835, según el cual todo monte de propios, del común ó de establecimientos públicos que no tuvieran arbolaos, ni pareciera apto para criarlos, había de entregarse desde luego por la Dirección á los ayuntamientos ó jefe de administración de dichos establecimientos para que los incorporasen á las otras fincas de su pertenencia respectiva, sin sujeción en adelante á la dirección general de Montes. Pero la ley municipal de 20 de Agosto de 1870 dispone en su artículo 78 que los ayuntamientos establecerán las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales; y sometido el acuerdo á la Comisión provincial, regirá en lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobación. Esta solo será necesaria cuando se trate de modificar ó alterar el régimen anterior, ó cuando se formularen protestas por infracción de las reglas establecidas. En este caso, si el acuerdo fuere anulado, el alcalde y los concejales son personalmente responsables por los perjuicios que su ejecución haya irrogado;

y preceptuar en su art. 79, que necesitan la aprobación de la Comisión provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos que se refieran á la poda y cortas en los montes municipales.

Resulta, pues, que hoy estos se hallan exceptuados por necesidad del régimen forestal, porque este coarta ó impide la libertad que el Municipio tiene para establecer reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes que le pertenezcan. Al autorizar, pues, la Comisión provincial de Badajoz al ayuntamiento de Montijo que arreglara el disfrute de la dehesa *El Gamonal*, no hizo otra cosa que cumplir lo preceptuado en el art. 78 de la ley municipal, y adoptó una reso-

lución para la cual era cosa patente, según acaba de demostrarse. Y no obstante que el ayuntamiento del Montijo haga uso del derecho que le concede el artículo 78 de la ley municipal la Real orden de 10 de Enero, puesto que esta se dictó en una época en que aun no se hallaba en vigor aquella.

Desde el momento en que lo estuvo no pueden dejar de tener efecto sus disposiciones, por existir una Real orden dictada bajo otros principios de los que en la actualidad dominan en este punto. Y tanto es así, que la ley de 20 de Agosto de 1870 derogó todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal, cuya derogación no puede menos de comprender la referida Real orden.

Por lo expuesto, la Sección opina que, teniendo en cuenta que el término fatal para resolver este asunto concluye según el art. 53 de la ley provincial el dia 30 de este mes, se alce la suspensión acordada por el Gobernador de Badajoz, previo acuerdo con el Ministerio de Fomento, á fin de evitar que se decidan en contrario sentido cuestiones de una misma índole.

Y habiéndose conformado S. M. el rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver de conformidad como en el mismo se propone, y disponer que la presente resolución sirva de jurisprudencia en lo sucesivo para todos los casos análogos, á cuyo efecto se dará conocimiento de la misma al Ministerio de Fomento, y se publicará en la Gaceta oficial del Gobierno para los efectos consiguientes.

De real orden lo participó á V. S. para su conocimiento, el de las corporaciones provincial y municipal interesadas y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de julio de 1872. —Ruiz Zorrilla.

Se. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(G. del 1.<sup>o</sup> de agosto de 1872).





